

Mérida, Yucatán a siete de septiembre de dos mil nueve.-----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, recaída a la solicitud marcada con número de folio 5934.-----

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha catorce de julio de dos mil nueve, la C. [REDACTED] [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, en la cual requirió lo siguiente:

“DOCUMENTO QUE CONTENGA LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD REALIZADA A LA SRA. GOBERNADORA POR MEDIO DEL OFICIO EXP.ASEPAFAY.PELM-50-08 RECIBIDO POR ESTA DEPENDENCIA EL DÍA 19 DE AGOSTO DE 2008.”

**SEGUNDO.-** El treinta de julio de dos mil nueve la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, Licenciada Mirka Elí Sahuí Rivero, emitió resolución; cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- EN RELACIÓN A LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

SEGUNDO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DE LA [REDACTED] LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, Y ENTRÉGUESE LA DOCUMENTACIÓN.

TERCERO.- NOTÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

**CUARTO.- CÚMPLASE.**

....”

**TERCERO.-** En fecha cuatro de agosto de dos mil nueve, la C. [REDACTED] presentó recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, recaída a la solicitud marcada con número de folio 5934, aduciendo lo siguiente:

**“LA INFORMACIÓN SOLICITADA BAJO EL NÚMERO DE SOLICITUD 5934, NO ME FUE ENTREGADA PORQUE LA DECLARAN INEXISTENTE SIN NINGÚN FUNDAMENTO.”**

**CUARTO.-** En fecha siete de agosto de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/939/2009 de fecha siete de agosto de dos mil nueve y, personalmente en fecha siete de agosto del año en curso, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamó.

**SEXTO.-** En fecha trece de agosto de dos mil nueve, mediante oficio RI/INF-JUS/041/09, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, rindió el informe justificado enviando las constancias respectivas, aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

**SEGUNDO.- MANIFIESTA LA C. [REDACTED]**

**[REDACTED] EN SU RECURSO QUE: "... ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ACERTADA EN CUANTO A LA INEXISTENCIA, LA QUE POR MEDIO DE RESOLUCIÓN NÚMERO RSJDPBUNAIP:012/2009, DE FECHA 30 DE JULIO DE 2009, SE HIZO DE SU CONOCIMIENTO, SIENDO EL MOTIVO DE LA MISMA "QUE NO SE HA GENERADO OFICIO ALGUNO, EN VIRTUD DE QUE DICHO OFICIO ÚNICAMENTE SOLICITA LA INTERVENCIÓN DE LA C. GOBERNADORA, LA CUAL HIZO PUNTUALMENTE AL INSTRUIR DIRECTAMENTE A LOS SECRETARIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO PARA QUE SE VIGILE LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA, LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN III Y EL 40 DE LA LEY DE ACCESO.-"**

**SÉPTIMO.-** En fecha diecisiete de agosto del presente año, se acordó tener por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/041/09 mediante el cual rindió informe justificado, adjuntando las constancias respectivas y se otorgó el término de cinco días para que las partes formulen alegatos.

**OCTAVO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/980/2009 de fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve y por estrados; se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**NOVENO.-** En fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, se acordó haber fenecido el término otorgado a las partes para que formulen alegatos, sin que las partes realizaran manifestación alguna, declarándose precluido su derecho; asimismo, se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, el Secretario Ejecutivo emitiera la resolución definitiva.

**DÉCIMO.-** Por oficio número INAIP/SE/DJ/1044/2009 de fecha primero de

septiembre de dos mil nueve y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.** De los autos que conforman el Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve se advierte que el particular en fecha catorce de julio del año en curso solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la



**I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y**

**II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”**

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo aceptando la existencia del acto reclamado y reiterando que en la resolución impugnada declaró la inexistencia de la documentación solicitada.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la competencia de la autoridad, la conducta desplegada por la Unidad de Acceso y la legalidad de la resolución impugnada.

**SEXTO.** Para establecer la competencia de la Unidad Administrativa que pudiera tener la información, se cita a continuación el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, que en su parte conducente dispone:

“ARTÍCULO 20. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

**II. SECRETARÍA PARTICULAR;**

ARTÍCULO 27. EL SECRETARIO PARTICULAR DEPENDERÁ DIRECTAMENTE DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

**III. RECIBIR LA DOCUMENTACIÓN DIRIGIDA AL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL Y A LOS DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, Y TURNARLA PARA SU ADECUADA Y PRONTA ATENCIÓN;**

..., ...”

ARTÍCULO 29. EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN CIUDADANA TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

.....

II. RECIBIR Y DAR ATENCIÓN INMEDIATA A LAS SOLICITUDES DE LOS PARTICULARES DIRIGIDAS AL GOBERNADOR DEL ESTADO, RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y TURNARLAS A LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS QUE CORRESPONDAN;

III. HACER EL SEGUIMIENTO DEL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES, EVALUAR PERIÓDICAMENTE LA ATENCIÓN QUE LE HAN DADO SUS DESTINATARIOS, GIRAR EXCITATIVAS A LOS SERVIDORES QUE NO DEN RESPUESTAS EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS, RECABAR LAS RESPUESTAS Y COMUNICARLAS DE INMEDIATO A LOS INTERESADOS;

IV. INFORMAR AL GOBERNADOR DEL ESTADO CON LA PERIODICIDAD Y POR CONDUCTO DE QUIEN ÉSTE DETERMINE, SOBRE LA SITUACIÓN DEL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES, Y

....

De la interpretación armónica de la normatividad antes expuesta, se infiere lo siguiente:

- Que la Secretaría Particular, adscrita al Despacho del Gobernador, es competente para recibir documentos dirigidos a la Gobernadora del Estado y a los demás servidores públicos del propio Despacho, a los que no necesariamente les recae una respuesta, sino simplemente son turnados para su simple atención.
- Que la Secretaría de Gestión Ciudadana, es la encargada de **recibir y dar atención inmediata a las solicitudes de los particulares dirigidas al Gobernador del Estado**, para lo cual las turna a la Unidad Administrativa que corresponda, **efectuando el seguimiento respectivo a las mismas y evaluando constantemente la atención que le dan sus destinatarios**; asimismo, en caso de que dichas dependencias no den respuesta en los plazos establecidos, la referida Unidad Administrativa las exhorta para

dichos efectos; **finalmente recaba las respuestas emitidas e inmediatamente las comunican a los interesados.**

En este sentido, se considera que toda vez que en el presente expediente no existe constancia alguna suscrita por la Unidad Administrativa ni por la recurrida, que acredite la naturaleza del oficio EXP.ASEPAFAY.PELM-50-08, en otras palabras, no es posible determinar si el documento presentado por la impetrante es de aquellos a los cuales les debe o no recaer una respuesta, el suscrito para garantizar al ciudadano que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, en los archivos del sujeto obligado, discurre que al ser las Unidades Administrativas descritas en los numerales antes invocados, competentes para recibir documentos presentados por particular, ambas pudieran tener en sus archivos (dependiendo del tratamiento que deba dársele al documento) la información solicitada.

**SÉPTIMO.** En su resolución de fecha treinta de julio de dos mil nueve, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, declaró la inexistencia de la información solicitada, en virtud, de que la Unidad Administrativa competente le informó las razones por las cuales la documentación no obra en sus archivos.

Respecto a la figura de inexistencia, nuestra Ley prevé en su artículo 40 la obligación de los sujetos obligados para proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que desde luego permite a la Autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En el mismo sentido, de la interpretación armónica de los artículos 8 fracción V, 36, 37 fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la



inexistencia de la misma y brindado de esa forma certeza jurídica al particular.

- La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por las cuales no existe la misma. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo incumplió con los preceptos legales previamente citados.

Se dice lo anterior, pues como quedó precisado, ante la ausencia de documento alguno emitido por la autoridad que precise la naturaleza del oficio presentado por la particular tanto, debió efectuarse una búsqueda exhaustiva tanto en la Secretaría Particular del Despacho del Gobernador como la Secretaría de Gestión Ciudadana. Ahora bien, la Unidad de Acceso para atender la solicitud marcada con el número de folio **5934**, únicamente requirió la búsqueda de la información a la primera de las Unidades Administrativas señaladas, por ende, se considera que la Unidad de Acceso no se cercioró de la inexistencia de la información.

Asimismo, en la resolución que recayera a la solicitud en comento, si bien la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo requirió a la Secretaría Particular del Despacho del Gobernador, que resulta ser una de las Unidades Administrativas competentes que por sus atribuciones pudiera tener la información en sus archivos, lo cierto es que su respuesta no fue acorde a lo solicitado por la recurrente toda vez que la solicitante requirió la respuesta recaída al oficio EXP.ASEPAFAY-PELM-50-08 y **no** la contestación al oficio ASEPAFAY-PELM-21-08, en otras palabras, informó la inexistencia de información diversa a la requerida, y en consecuencia, dicha resolución se encuentra viciada desde su

origen ya que la motivación es inadecuada por así precisarlo el oficio suscrito por la Unidad Administrativa.

**OCTAVO.** Consecuentemente, el suscrito considera pertinente **modificar la resolución** de fecha treinta de julio de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por lo que se instruye a esta autoridad para los siguientes efectos:

1. Deberá requerir a las Unidades Administrativas competentes, (Secretaría Particular del Despacho del Gobernador y Secretaría de Gestión Ciudadana, realizar en sus archivos, una búsqueda exhaustiva de la información consistente en "Documento que contenga la contestación a la solicitud realizada a la Sra. Gobernadora por medio del oficio EXP.ASEPAFAY.PELM-50-08" recibido por esta dependencia el día 19 de agosto de 2008". Y una vez hecho lo anterior remitan a la Unidad de Acceso la información o en su caso le informan las causas de su inexistencia.
2. Deberá modificar la resolución de fecha treinta de julio de dos mil nueve ordenando la entrega de la información o declarando la inexistencia fundada y motivadamente.
3. Deberá hacer del conocimiento de la recurrente mediante la notificación correspondiente el sentido de su determinación.
4. Envíe al Secretario Ejecutivo del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas para ambas solicitudes.

Por lo antes expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 37, fracción III, 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se modifica la resolución** de fecha treinta de julio de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, **recaída a la solicitud de información marcada con el número 5934**, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loria Vázquez, el día siete de septiembre de dos mil nueve.

